

**SUCESION INTESTADA**  
**RAD No. 540014003003-2020-00309-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso de Sucesión Intestada, instaurado por la Dra. ZANDRA AMELIA SOSA RIOS en calidad de acreedora hereditaria, actuado en causa propia, para si es el caso, declarar la apertura de la sucesión de la causante BLANCA NELLY HERRERA PABON (Q.D.E.P.).

Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, se dispone **REQUERIR** al presunto cónyuge de la causante, señor JESUS GELVEZ CONTRERAS, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, acredite la condición de heredero en condición de cónyuge de la causante; para que declare si acepta o repudia la asignación deferida, y así mismo para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso, de conformidad con el artículo 492 del CGP.

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las observaciones anotadas en auto anterior y que se acompaña a la demanda los anexos necesarios, reuniendo de esta manera los requisitos exigidos en los artículos 82, 480, 488, 489 y ss. del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

**R E S U E L V E:**

1. **DECLARAR** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA de BLANCA NELLY HERRERA PABON CC. 27.619.780, fallecida el 18 de abril de 2020, en la ciudad de Cúcuta.

2. **RECONOCER** a la Dra. ZANDRA AMELIA SOSA RIOS, como acreedora hereditaria de la causante.

3. **RECONOCER** a OMAR GELVEZ HERRERA, en calidad de hijo, heredero de la causante.

4. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, se dispone **REQUERIR** al presunto cónyuge de la causante, señor JESUS GELVEZ CONTRERAS, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, acredite la condición de heredero en condición de cónyuge de la causante; para que declare si acepta o repudia la asignación deferida, y así mismo para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso, de conformidad con el artículo 492 del CGP.

5. **CITAR y NOTIFICAR** el presente auto en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al heredero OMAR GELVEZ HERRERA y al señor JESUS GELVEZ CONTRERAS, para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, en concordancia con el artículo 492 del CGP.

6. **PUBLICAR** el edicto correspondiente conforme al Art. 490 del CGP, en la forma prevista en el artículo 108 ib. Elabórese por la parte interesada.

7. **INFORMAR** a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES **DIAN**, de la apertura del proceso, de cuantía \$ 77.102.000.

**COMUNIQUESE** a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES **DIAN**, la apertura del proceso, enviándole copia de este auto (Art. 111 del CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**No. 540014003003-2020-00371-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por CLAUDIA NATALIA COGOLLO DELGADO mediante apoderado judicial, en contra de CLAUDIA LILIANA MELGAREJO SERRANO y ALEXANDER SANCHEZ BUSTOS, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Revisado el escrito contentivo de subsanación y sus anexos, allegado dentro del término establecido se observa que, no se efectuó la subsanación de la demanda en debida forma, por la siguiente razón:

La parte ejecutante no especificó la fecha desde la cual pretendía cobrar intereses moratorios de cada título, teniendo en cuenta que las fechas de creación y vencimiento de los mismos eran diferentes.

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda y se archivará el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

3º. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JORGE FERNANDO ROBERTO GARCIA CACERES, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 20 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO No. 540014003003-2020-00380-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ propietaria del establecimiento de comercio INMOBILIARIA RENTA HOGAR, mediante apoderada judicial, en contra de GLADYS BLANCO y RUTH TERESA BLANCO RODRIGUEZ, para librar mandamiento de pago.

A efectos de decretar el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada RUTH TERESA BLANCO RODRIGUEZ, se hace necesario que la parte actora indique el número de matrícula inmobiliaria.

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las observaciones anotadas en auto anterior y que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se accederá a lo pretendido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**R E S U E L V E:**

1º. **LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo de mínima cuantía, a favor de CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ CC. 600.299.539 propietaria del establecimiento de comercio INMOBILIARIA RENTA HOGAR, en contra de GLADYS BLANCO CC. 60.340.685 y RUTH TERESA BLANCO RODRIGUEZ 37.240.578, por las siguientes sumas de dinero:

.- OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000) por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.

.- UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.600.000) por concepto de clausula penal por incumplimiento del contrato.

2º. **NOTIFICAR** personalmente este proveído a las demandadas antes mencionadas, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primero cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

3º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. ADVIERTASE a las partes, sobre la obligación que tienen de dar cumplimiento a lo no normado en el numeral 14 del artículo 78 CGP.

4º. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 20 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**APREHENSION Y ENTREGA  
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA  
RAD N° 540014003003-2020-00384-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra nuevamente al despacho la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía, instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA SA representado legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA mediante apoderado judicial, en contra de MYRIAM ZULEIMA BURGOS SANMIGUEL, para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la solicitud fue subsanada en debida forma y que se cumple con lo reglado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 del 2015, se procederá de conformidad con lo allí establecido.

Se acompaña a la solicitud debidamente presentada, poder para actuar; Contrato de garantía mobiliaria; Certificado de garantía mobiliaria; Notificación debidamente recibida por la garante al correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** la inmovilización del vehículo (CAMIONETA) identificado con **PLACA:** EQZ-095; Marca: NISSAN; Modelo: 2018; Línea: NP300 FRONTIER; Color: BLANCO; Servicio: PUBLICO; Motor No. YD25-665846P; chasis No. 3N6CD33B1ZK378993, de propiedad de MYRIAM ZULEIMA BURGOS SANMIGUEL CC. 60.315.816. Para tal efecto, ofíciase al **INSPECTOR DE TRANSITO** y a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en la parte final del numeral 3º del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 2015; y que el vehículo, en caso de ser retenido en la ciudad de Cúcuta, deberá depositarse en el parqueadero denominado Avenida 4 E No. 6-49, oficina 223 Edif. Centro Jurídico, Barrio Sayago, CEL. 3174234024, o en el caso de ser retenido en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero indicado por el apoderado judicial, al cual se le puede comunicar al correo electrónico [notificajudicialcgp@colpatria.com](mailto:notificajudicialcgp@colpatria.com) y [notijudicsicc@gmail.com](mailto:notijudicsicc@gmail.com).

**SEGUNDO:** Una vez la autoridad respectiva de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, procédase inmediatamente por secretaría a comunicar sobre la inmovilización al demandante por el medio más expedito.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 20 de octubre de 2020 se notificó

**SUCESION INTESTADA**  
**RAD No. 540014003003-2020-00394-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso de Sucesión Intestada, instaurado por LUZ NANCY MARTINEZ ARGUELLO, ANA LUCIA MARTINEZ ARGUELLO, AURA STELLA MARTINEZ ARGUELLO y AYDE MARTINEZ ARGUELLO mediante apoderado judicial, para declarar la apertura de la sucesión del causante LUIS ORMINZO MARTINEZ (Q.D.E.P.).

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las observaciones anotadas en auto anterior y que se acompaña a la demanda los anexos necesarios, reuniendo de esta manera los requisitos exigidos en los artículos 82, 480, 488, 489 y ss. del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA de LUIS ORMINZO MARTINEZ CC. 5.539.836, fallecido el 12 de octubre de 2015, en la ciudad de Cúcuta.

2. **RECONOCER** a LUZ NANCY MARTINEZ ARGUELLO, ANA LUCIA MARTINEZ ARGUELLO, AURA STELLA MARTINEZ ARGUELLO, AYDE MARTINEZ ARGUELLO y CARLOS SAMUEL MARTINEZ ARGUELLO como herederos del causante en condición de hijos.

3. **CITAR y NOTIFICAR** el presente auto en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a los asignatarios CARLOS SAMUEL MARTINEZ ARGUELLO, CARLOS ANDRES MARTINEZ NARANJO, LILIANA MARTINEZ NARANJO, MAIRA ALEJANDRA MARTINEZ NARANJO, ALONSO MARTINEZ NARANJO, JAVIER MARTINEZ NARANJO y CLAUDIA MARTINEZ NARANJO, para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, en concordancia con el artículo 492 del CGP.

4. **PUBLICAR** el edicto correspondiente conforme al Art. 490 del CGP, en la forma prevista en el artículo 108 ib. Elabórese por la parte interesada.

5. **INFORMAR** a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES **DIAN**, de la apertura del proceso, de cuantía \$43.053.000.

**COMUNIQUESE** a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES **DIAN**, la apertura del proceso, enviándole copia de este auto (Art. 111 del CGP).

6. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. YIMMY YARURO REYES, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**APREHENSION Y ENTREGA  
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA  
RAD N° 540014003003-2020-00406-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra nuevamente al despacho la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía, instaurada por BANCOLOMBIA SA representado legalmente por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA AECSA quien a su vez es representado legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, mediante apoderada judicial, en contra de CLAUDIA LIZETH YERALDIN FLOREZ RICO, para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la solicitud fue subsanada en debida forma y que se cumple con lo reglado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 del 2015, se procederá de conformidad con lo allí establecido.

Se acompaña a la solicitud debidamente presentada, poder para actuar; Contrato de garantía mobiliaria; Certificado de garantía mobiliaria; Notificación debidamente recibida por la garante al correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la inmovilización del vehículo (CAMIONETA) identificado con **PLACA: MIP-639**; marca CHEVROLET; línea CAPTIVA SPORT; modelo 2012; color ACERO MOCA METALICO; Serie No. 3GNAL7EK3CS604726; Motor No. CCS604726; de propiedad de CLAUDIA LIZETH YERALDIN FLOREZ RICO CC. 1.094.271.174. Para tal efecto, ofíciase al **INSPECTOR DE TRANSITO** y a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN**, para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en la parte final del numeral 3º del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 2015; y que el vehículo, en caso de ser retenido en la ciudad de Cúcuta, deberá depositarse en el parqueadero denominado CAPTUCOL; CEL. 3105768860 - 3102439215, o en caso de ser retenido en ciudad diferente deberá depositarse en el parqueadero indicado por el apoderado judicial, al cual se le puede comunicar al correo electrónico [notificacionesprometeo@aecea.co](mailto:notificacionesprometeo@aecea.co).

**SEGUNDO:** Una vez la autoridad respectiva de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, procédase inmediatamente por secretaría a comunicar sobre la inmovilización al demandante por el medio más expedito.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 20 de octubre de 2020 se notificó

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00408-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por BANCO DAVIVIENDA SA representado legalmente por LUIS FERNANDO GONZALEZ SOLORZA, en contra de ALVARO JULIO JAIMES SUAREZ, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Revisado el escrito contentivo de subsanación y sus anexos, allegado dentro del término establecido se observa que, no se efectuó la subsanación de la demanda en debida forma, por la siguiente razón:

El archivo adjunto denominado "poder EJECUTIVO ALVARO JULIO JAIMES SUAREZ" se encontraba dañado, motivo por el cual en auto anterior se le solicitó a la parte actora aportarlo nuevamente, no obstante, el archivo adjunto en la subsanación también se encuentra dañado, imposibilitando su reproducción.

Así mismo, en el pantallazo adjunto en el escrito de subsanación, no se observa con claridad que el poder haya sido conferido por parte del BANCO DAVIVIENDA SA a IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, desde su dirección electrónica, no reuniéndose de esta manera los requisitos consagrados en el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda y se archivará el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 20 de octubre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.